

Señor Juez:

El proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) Rad. 2022-00257, el cual está pendiente para imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 12 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Marzo Doce (12) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del proceso verbal de la referencia, se dictó auto de fecha Noviembre 23 de 2023, requiriendo a la parte demandante a efectos de que lleve a cabo la carga procesal de notificar a la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., carga con la que no cumplió el demandante, por las razones que pasan a explicarse:

Mediante memorial de fecha 19 de Diciembre de 2023, manifiesta el demandante *que “se realizó la notificación electrónica donde le fue enviada la demanda GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. la demanda como sus anexos y el auto que admitía la presente demanda, la cual fue certificada como leído y aportada a este despacho a pesar de esto grande es mi sorpresa que en días anteriores fui requerido mediante auto que ordenaba la notificación so, pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito”*

Revisado el expediente digital de la referencia se observa que la parte demandada está compuesta por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A., sin embargo la notificación electrónica a la cual hace referencia el apoderado del demandante está dirigida a los correos electrónicos hasantana@santanalegal.co y jesmpere@davivienda.com los cuales corresponden a las direcciones de correo registradas de los abogados de DAVIVIENDA S.A. Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA y JESSICA MILENA PEREZ GARCIA; no obstante el despacho le reconoció personería al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA quien presentó poder con fecha 21 de Marzo de 2023, al suponer que dicho banco se estaba haciendo parte dentro del proceso, no obstante lo anterior, con posterioridad al contestar la demanda con memorial de Marzo 30 de 2023, el referido abogado de DAVIVIENDA S.A., sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifiesta: “Una vez revisados y analizados los cincuenta y cinco (55) hechos de la demanda, considera que no resultaría pertinente hacer pronunciamiento sobre los mismos toda vez que en ninguno de ellos se menciona alguna acción u omisión del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente al demandante o con relación a los demás demandados, no obstante nos limitaremos a responder a Aquellos hechos en los que se menciona al BANCO DAVIVIENDA....”

Respondiendo únicamente al hecho 13, donde se menciona que existe un crédito de leasing habitacional aprobado por DAVIVIENDA S.A., el cual no se encuentra vigente y tiene la calificación de No Utilizado. Lo que deja entender claramente al despacho que BANCO DAVIVIENDA S.A. no tiene parte en este proceso, por lo que su notificación resulta inane.

De otra arista, el apoderado del demandante manifiesta que: *“Teniendo en cuenta que la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.- se encuentra en proceso de reorganización empresarial.... y no posee oficina física donde se podría enviar notificaciones bien sea personales o por aviso, solo se conoce el correo aportado que fue el autorizado por la firma de abogados URAZAN ABOGADOS, encargados del proceso antes mencionado en la Super y como todas las demandas civiles, es decir, se hace imposible para este servidor o cualquier persona o profesional del derecho cumplir con esta carga procesal de una manera diferente a la notificación*

realizada con éxito y aportada al expediente, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, solicita el emplazamiento de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.- por no existir otra manera idónea de notificar a la demandada.

Sea preciso acotar al respecto, que el hecho de que la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.-, se encuentre en proceso de reorganización, no significa que no pueda notificársele la demanda, pues la empresa sigue ejerciendo su actividad comercial o administrando sus negocios a través de un agente liquidador, a quien puede notificarse, datos que pueden obtenerse a través de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, al no haber cumplido el interesado con la carga procesal requerida, al no haber notificado dentro del término legal para el efecto a la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.- y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 1° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Artículo este que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012 de acuerdo con lo señalado en el Art. 627 Numeral 4° de la ley 1564 de 2012, por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva. -
- 2.- Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados 6 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia. -
- 3.- Condénese en costas a la parte demandante. Tásense
- 4.- Archivar el presente proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2022-00257 Verbal
Olr.